



ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1519

1519-03-100114 – Modifica Capítulos IV.E.1 y IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras.

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1519, celebrada el 14 de enero de 2010, acordó lo siguiente:

I. Introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

1. Modificar el Capítulo IV.E.1 en los siguientes términos:

a) Incorporar en su N° 2 el siguiente párrafo final:

“Asimismo, las emisiones de Bonos que se efectúen podrán también acogerse a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 6 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, establecida mediante Decreto Supremo N° 1.220 del Ministerio de Hacienda, de fecha 23 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre del mismo año. En la situación prevista en este párrafo, los Bonos que se emitan incorporarán dicha circunstancia en sus condiciones de emisión, para efectos de distinguirlos respecto de los que no se acojan a la misma.”

b) Incorporar en su N° 6 los siguientes párrafos finales:

“Tratándose de los Bonos que se emitan acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 de la LIR, y para dar cumplimiento en la oportunidad que corresponda a la obligación de retención prevista en el artículo 74 N° 7 de dicho cuerpo legal, cuya declaración y pago anual debe efectuarse por el emisor conforme al artículo 79 de esa misma legislación, el Banco Central de Chile deducirá un 4% del importe de los intereses devengados por los Bonos, al momento de proceder al pago del respectivo cupón en cada período semestral que proceda, entendiéndose, para estos efectos, oportuna y cabalmente cumplida la correspondiente obligación de pago que conste de dicho cupón en lo referente al Banco Central de Chile en su carácter de emisor de los Bonos.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 20 N° 2 en relación con el artículo 79 de la LIR, dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses, el Banco enterará a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de la retención a que se refiere el citado cuerpo legal, la parte correspondiente del 4% de los intereses devengados por dichos Bonos conforme a la LIR, por el período en que hayan sido de propiedad del respectivo inversionista, sujeto a la condición que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito al Banco, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada Ley, presentada en la forma y oportunidad que indique el Servicio de Impuestos Internos, junto con los demás documentos que le solicite el Banco a fin de acreditar el período en que los correspondientes instrumentos hayan estado en propiedad del declarante. Para la determinación del monto a enterar, el Banco empleará el valor que tenga, al día 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, la Unidad de Fomento o el valor del tipo de cambio a que se refiere el artículo 44 de la



2.-

LOC, según corresponda, tratándose de Bonos BCU o BDC, respectivamente. El Banco Central de Chile dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales previstas en los artículos 74 N° 7 y 79 de la LIR, así como a las demás obligaciones de carácter tributario establecidas para los emisores respecto de instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 citado, efecto para el cual los inversionistas deberán proporcionarle la información que, en su caso, el referido Servicio le requiera a este último en relación al correspondiente régimen tributario.”

c) Sustituir su N° 12, por el siguiente texto:

“En Anexos N°s 1 y 2 se acompañan Facsímiles de los Bonos, para efectos de distinguir respecto de aquellos Bonos que se emitan o no acogidos a lo establecido por el artículo 104 de la LIR.”

d) Suprimir la Disposición Transitoria.

e) Incorporar el siguiente Anexo N° 2 al Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras:

ANEXO N° 2

FACSIMIL

BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (EN PESOS, EN UNIDADES DE FOMENTO O EXPRESADOS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) ACOGIDOS A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEY N° 824, DE 1974

Serie :
Número :
Fecha de Emisión :
Fecha de Vencimiento :
Plazo :
Valor Nominal :

1. El Banco Central de Chile, organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determina su Ley Orgánica Constitucional (LOC), contenida en el ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, domiciliado en Santiago de Chile, calle Agustinas 1180, debe y se obliga a pagar al portador del presente instrumento, lo siguiente:
 - a) En el caso de los Bonos en pesos, al valor nominal de los Bonos en pesos al día del vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.
 - b) En el caso de los Bonos expresados en Unidades de Fomento, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento al día del vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.
 - c) En el caso de los Bonos expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo al valor que tenga el tipo de cambio a que se refiere el artículo N° 44 de la LOC, denominado “dólar observado”, vigente al día de vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.



3.-

Para el pago de las prestaciones aludidas, el portador deberá presentar a cobro el presente título al emisor, dentro del plazo y en las condiciones que se indican en el Bono.

2. El pago en pesos moneda corriente nacional del capital adeudado se efectuará en una sola cuota el día _____, y su monto se calculará, en su caso, aplicando la valorización correspondiente conforme a lo indicado en el número precedente, vigente para la fecha de vencimiento estipulada en esta cláusula, o la que corresponda según la cláusula cuarta, cesando en su caso, en esa fecha, el reajuste establecido.
3. El capital adeudado devengará un interés de _____ % anual vencido, pagadero semestralmente los días _____ de cada año, y aplicando alguna de las valorizaciones indicadas en el número uno precedente, según corresponda.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

Si este documento se presenta a cobro con posterioridad a la fecha de pago de cada uno de los cupones, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. Los intereses no cobrados no se incorporarán al saldo insoluto.

Por tratarse de Bonos emitidos acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 de la LIR, y para dar cumplimiento en la oportunidad que corresponda a la obligación de retención prevista en el artículo 74 N° 7 de dicho cuerpo legal, cuya declaración y pago anual debe efectuarse por el emisor conforme al artículo 79 de esa misma legislación, el Banco Central de Chile deducirá un 4% del importe de los intereses devengados por los Bonos, al momento de proceder al pago del respectivo cupón en cada período semestral que proceda, entendiéndose, para estos efectos, oportuna y cabalmente cumplida la correspondiente obligación de pago que conste de dicho cupón en lo referente al Banco Central de Chile en su carácter de emisor de los Bonos.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 20 N° 2 en relación con el artículo 79 de la LIR, dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses, el Banco enterará a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de la retención a que se refiere el citado cuerpo legal, la parte correspondiente del 4% de los intereses devengados por dichos Bonos conforme a la LIR, por el período en que hayan sido de propiedad del respectivo inversionista, sujeto a la condición que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito al Banco, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada Ley, presentada en la forma y oportunidad que indique el Servicio de Impuestos Internos, junto con los demás documentos que le solicite el Banco a fin de acreditar el período en que los correspondientes instrumentos hayan estado en propiedad del declarante. Para la determinación del monto a enterar, el Banco empleará el valor que tenga, al día 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, la Unidad de Fomento o el valor del tipo de cambio a que se refiere el artículo 44 de la LOC, según corresponda, tratándose de Bonos BCU o BDC, respectivamente. El Banco Central de Chile dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales previstas en los artículos 74 N° 7 y 79 de la LIR, así como a las demás obligaciones de carácter tributario establecidas para los emisores respecto de instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 citado, efecto para el cual los inversionistas deberán proporcionarle la información que, en su caso, el referido Servicio le requiera a este último en relación al correspondiente régimen tributario



4. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital, o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, aplicando alguna de las valorizaciones indicadas en el número uno precedente, según corresponda, vigente este último día.
5. La presentación a cobro de este instrumento ante el Banco Central de Chile, tanto respecto de capital como de intereses, deberá efectuarse en su domicilio y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.
6. La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del presente instrumento, por parte del Banco Central de Chile, se efectúa conforme a las facultades que le otorga la LOC que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión correspondientes a los Bonos. El presente instrumento se emite en conformidad a lo señalado en los Capítulos IV.E.1 y IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, y las demás normas reglamentarias aplicables a éstos, consistentes en las bases de licitación o en las condiciones de venta, según corresponda.

En lo no previsto en la normativa y las condiciones de emisión antedichas, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general. Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los Bonos del Banco Central de Chile las disposiciones de la referida ley.

Asimismo, se deja constancia que este Bono se emite acogiendo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 6 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, establecida mediante Decreto Supremo N° 1.220 del Ministerio de Hacienda, de fecha 23 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre del mismo año. Conforme a lo anterior, el Banco Central de Chile solicitará que se otorgue a los Bonos acogidos a dicha norma legal un código nemotécnico de Bolsa que permita distinguirlos respecto de los instrumentos que no lo estén.

La adquisición de este instrumento, ya sea en mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión establecidas en el mismo, en los Capítulos antes referidos, y las bases de licitación o las condiciones de venta respectivas.

Firma

Firma

Santiago,de de



5.-

2. Incorporar en el N° 18 de la Letra A, y en el N° 12 de la Letra B, del Capítulo IV.E.2, el siguiente párrafo final:

“En todo caso, tratándose de Bonos del Banco Central de Chile en pesos (BCP), en Unidades de Fomento (BCU) o expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD), cuya emisión se hubiere acogido a lo establecido en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cobro y pago de los correspondientes Bonos considerará la deducción de intereses a que se refiere el penúltimo párrafo del N° 6 del Capítulo IV.E.1 de este Compendio, sujetándose a los términos y condiciones previstos en dicho numeral.”

- II. Las modificaciones incorporadas en el presente Acuerdo regirán respecto de las emisiones de Bonos efectuadas a contar del año 2010 y, respecto de los Bonos emitidos con anterioridad a esa fecha, continuarán aplicándose, en lo pertinente, las normas del Compendio de Normas Financieras que se modifican por este Acuerdo.
- III. Disponer que los Bonos BCP, BCU o BCD correspondientes al Plan de Deuda 2010 aprobado por el Consejo, se emitan acogidos a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 14 de enero de 2010
86796-lcp